



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

---

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2010/2013**  
**Sucre, 13 de noviembre 2013**

**SALA TERCERA**

**Magistrada Relatora: Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 03690-2013-08-AAC**  
**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 40/2013 de 21 de agosto, cursante de fs. 93 a 97 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Doris Antonia Duchén Mostajo de Rivero** contra **Miryam Aguilar Rodríguez y Fredy Paz Valdivia, Presidenta y Vocal de la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, Juan Dios Eduardo Condo Riveros, Juez Tercero de Partido Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario del mismo departamento.**

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Mediante memorial presentado el 3 de mayo de 2013, cursante de fs. 25 a 34, la accionante expresa los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

La familia Duchén Mostajo representada entonces por los esposos Gregorio Duchén y Elena Mostajo de Duchén, adquirieron créditos al amparo de la Ley de Inversiones de la extinguida Corporación Boliviana de Fomento, cuyo crédito alcanzó la suma total de \$us618 514.- (seiscientos dieciocho mil quinientos catorce dólares estadounidenses), según se tiene de la escritura pública 183/75 de 3 de octubre de 1975.

Ante el incumplimiento a las amortizaciones del citado crédito, el 2 de febrero

de 1989, la Contraloría General de la República -ahora del Estado- procedió a girar el Pliego de Cargo 40/89, contra su persona y herederos, para el pago de la suma de \$us1 647 279, 41.- (un millón seiscientos cuarenta y siete mil doscientos setenta y nueve 41/100 dólares estadounidenses), conminatoria que incluye capital, intereses, ordinarios e intereses penales, incrementándose la obligación original sustancialmente, monto que hizo la obligación imposible de cumplir; no obstante que la obligada ofertó en reiteradas oportunidades ante el Viceministerio del Tesoro del entonces Ministerio de Hacienda, cumplir con su obligación; sin embargo la oferta nunca fue escuchada.

No obstante ello, la obligación y la ejecución del Pliego de Cargo 40/89, dio lugar a que el Juez de la causa proceda al embargo del inmueble ubicado en la calle Estrada 94 de la zona de Miraflores de la ciudad de La Paz, el cual fue sometido a remate en dos oportunidades y ante la inexistencia de postores, se adjudicó a favor del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público en la suma de \$us940 050.- (novecientos cuarenta mil cincuenta dólares estadounidenses), a cuyo efecto y se suscribió la minuta de adjudicación el 26 de agosto de 1998; por ende, la obligación principal fue satisfecha en su totalidad, existiendo al presente un saldo deudor que corresponde únicamente a una parte de los intereses.

Posteriormente, y ante la existencia de varios deudores de la ex Corporación Boliviana de Fomento, el Ministerio de Hacienda promulgó el Decreto Supremo (DS) 26518 de 21 de febrero de 2002, facultando al Servicio Nacional de Patrimonio del Estado (SENAPE), la recuperación de dichas acreencias que se encontraban en procesos judiciales, con la condonación de intereses corrientes y penales, así como otros gastos, señalando el cumplimiento de algunos requisitos para la aplicación de ese Decreto Supremo, como es la suscripción de un acuerdo transaccional.

Es así que con la finalidad de acogerse al beneficio que otorga el DS 26518, solicitó al SENAPE la suscripción del acuerdo transaccional bajo los alcances del citado Decreto Supremo, cuya solicitud hasta el presente no mereció respuesta, por lo que, ante el silencio de la autoridad administrativa, acudió ante el Juez Tercero Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario, oponiendo excepción de pago y solicitando la extinción de la obligación con la condonación de intereses; mereciendo Resolución 27/2007 de 28 de agosto, por la que se declaró improbadamente la excepción perentoria de pago, vulnerando lo previsto por el art. 363 del Código Civil (CC), que dispone que cuando dos personas son recíprocamente acreedoras o deudoras, las dos deudas se extinguen, y la excepción se opuso teniendo presente que el inmueble rematado constituye compensación y tampoco consideró la excepcionalidad del DS 26518; y no tomó en cuenta que en el Otrosí Primero del memorial, se opuso la excepción

de pago, solicitando que se dé por extinguido el proceso y por ende la obligación, sobre cuyo petitorio no se pronunció expresamente el referido Juez.

La Resolución objeto de análisis fue motivo de apelación, no resuelta por el Tribunal ad quem, dado que anuló obrados con reposición mediante Resolución 21/09 de 6 de febrero de 2009, disponiendo que el Juez a quo se pronuncie expresamente sobre la excepción de prescripción, sin resolver el fondo del recurso, lo que quiere decir que la impugnación opuesta por su parte se encuentra pendiente de resolución.

En cumplimiento de la Resolución del Tribunal de apelación, el Juez de la causa, pronunció la Resolución 02/2010 de 16 de enero, que en su parte resolutive sin mayores consideraciones declaró improbadamente la excepción de prescripción opuesta por la parte coactivada, disponiendo la prosecución de la causa conforme a procedimiento. Actuado procesal que se limita a fundamentar la decisión con el simple argumento que la parte demandante desde 1998, hasta el presente, ha estado realizando actos procesales, como solicitudes de medidas precautorias, emisión de mandamientos de embargo, remate; es decir, que el curso de la ejecución de sentencia no ha sido suspendido en ningún momento. Decisión que apelada ante la Sala Social y Administrativa Primera, se resolvió mediante Resolución 176/2012 de 2 de octubre, que en su parte resolutive confirmó el fallo impugnado, determinando la prosecución de la causa conforme a su estado, basada en argumentos diferentes a los empleados por el Tribunal a quo, sustentando la decisión en el art. 40 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales (LACG); cuando la Resolución del inferior se basó en el art. 157 de la Ley de Organización Judicial (LOJ.1993), vulnerando el principio de pertinencia; pretendiendo aplicar una disposición contenida en la Ley de Administración y Control Gubernamentales de manera retroactiva.

Con relación a la aplicación del DS 26518 al caso de análisis no es necesaria la suscripción de ningún acuerdo transaccional, porque no existe impago de la obligación principal, dado que la misma fue cancelada en su totalidad, lo que se pretende es la condonación del saldo de intereses, extremos que no fueron considerados por el SENAPE ni por el Juez Administrativo.

### **I.1.2. Derechos y supuestamente vulnerados**

La accionante señala como lesionados sus derechos al debido proceso, a la "seguridad jurídica", a una debida fundamentación, a la defensa, pertinencia de las resoluciones; citando al efecto los arts. 115.II y 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE); y, arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita que se conceda la acción, y se declare: **a)** La nulidad de la Resolución 176/2012 de 2 de octubre, pronunciada por la Sala Social y Administrativa Primera; **b)** La nulidad de la Resolución 27/2007 de 28 de agosto, emitida por el Juez Tercero de Partido Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario que declaró improbada la excepción perentoria de pago; **c)** La nulidad de la Resolución 02/2010 de 16 de enero, pronunciada por el Juez citado precedentemente, que declaró improbada la excepción perentoria de prescripción; y, **d)** Se disponga que las autoridades demandadas dicten nuevamente los actos procesales, observando normas adjetivas y sustantivas.

### **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 21 de agosto de 2013, según consta en el acta cursante de fs. 90 a 92 vta., en presencia de Juan de Dios Eduardo Condo Riveros, Juez Tercero de Partido Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario del departamento de La Paz, y de la Directora General del SENAPE, en calidad de tercera interesada; y en ausencia de la accionante, se produjeron los siguientes actuados:

#### **I.2.1. Ampliación de la acción**

La parte accionante ratificó los argumentos del memorial de demanda.

#### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Miryam Aguilar Rodríguez y Fredy Paz Valdivia, Presidenta y Vocal de la Sala Social y Administrativa Primera, demandados, en informe escrito cursante de fs. 67 a 69, informaron lo que sigue: **1)** La Resolución emitida por su parte se encuentra debidamente fundamentada en coherencia a lo pedido y resuelto; y, **2)** La nulidad impetrada es extemporánea, puesto que el Auto de Vista 176/2012 y su complementario de 10 de diciembre de 2012, fueron notificados a la parte coactivada el 15 de enero de 2013, ameritando que desde esa fecha hasta la actualidad transcurrieron más de los seis meses otorgados por ley, para interponer la acción tutelar, por lo que no se cumplió con el principio de inmediatez. Por lo que solicitan la denegatoria de la acción pretendida.

Por su parte, Juan de Dios Eduardo Condo Riveros, Juez Tercero de Partido Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario, ahora demandado, presente en audiencia refirió lo siguiente: **i)** Con relación a la Resolución 27/2007, que

declaró improbadamente la excepción perentoria de pago opuesta por la coactivada, respecto de la cual, la ahora accionante alega que se solicitó la extinción del proceso y por ende de la obligación y que no se hubiera resuelto; cabe señalar que dicho fallo se pronunció sobre la excepción opuesta, declarándola improbadamente, por lo que, resulta desacertado alegar que el Juez no hubiere considerado la solicitud de extinción, porque únicamente se puede declarar la extinción si se hubiera declarado probada la excepción de pago; **ii)** Respecto a la aplicación del DS 26518, que prevé la condonación de intereses corrientes y penales, la Resolución igualmente se pronuncia y fundamenta, en sentido que no es posible que en base al mismo se declare por extinguida la acción, ya que según su art. 1, debe existir un previo acuerdo de condonación entre el SENAPE y la familia Duchén, el que no fue suscrito hasta el presente; **iii)** De acuerdo con lo dispuesto por el art. 9 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (LPCF), la excepción de pago puede oponerse en cualquier momento, pero hasta antes de la aprobación del remate, y en el presente caso, el inmueble de propiedad de la accionante ya fue subastado y adjudicado a favor del Estado; por lo que, lo alegado por la afectada resulta ser extemporáneo; **iv)** La decisión asumida por su parte, fue objeto de apelación, y a la fecha se encuentra pendiente de resolución, extremo que determina la improcedencia de la acción; **v)** La compensación no formó parte de la fundamentación de la excepción de pago; no obstante ello, debe tenerse presente que es un modo de pagar dinero entre dos o más personas deudoras la una de la otra; hecho que viabiliza la extinción de varias deudas, aspecto que en el presente caso no acontece, ya que el Estado boliviano no tiene deudas con la accionante; y, **vi)** En cuanto a la Resolución 02/2010, que declara improbadamente la excepción de prescripción opuesta por la parte coactivada, alega que no se habría tomado en consideración el art. 157 de la LOJ.1993, por cuanto la prescripción opera en cinco años, cita inadecuada, dado que en el caso de análisis, la ejecución coactiva se está cumpliendo, inclusive se embargaron los bienes de los deudores; por otro lado debe tenerse presente que la Ley de Administración y Control Gubernamentales, no prevé la prescripción de la obligación en fase de ejecución coactiva del pliego de cargo y conforme a las normas constitucionales, las deudas con el Estado no prescriben; es más, el art. 40 de la LACG que preveía la prescripción ha sido expulsado del ordenamiento jurídico mediante la SCP 0790/2012 de 20 de agosto. Por lo expuesto, solicita la denegatoria de la acción.

### **I.2.3. Intervención del tercero interesado**

La abogada patrocinante del tercero interesado (SENAPE), en audiencia, alega que la presente acción no superó los principios de inmediatez y subsidiariedad, porque existe una apelación pendiente de resolución.

#### **I.2.4. Resolución**

La Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Resolución 40/2013 de 21 de agosto, cursante de fs. 93 a 97 vta., **denegó** la tutela solicitada, bajo los siguientes argumentos: **a)** No se vulneró el debido proceso en su vertiente a la motivación de las resoluciones judiciales, como tampoco el derecho a la defensa, siendo que las autoridades demandadas se pronunciaron sobre los puntos esgrimidos en la apelación; por tanto, no le correspondía al Tribunal de apelación proferirse respecto a la Resolución 27/2007, que resuelve la excepción perentoria de pago, siendo que dicho fallo debe guardar la relación y armonía con los principios de exhaustividad y congruencia; **b)** Si bien se declaró la ejecutoria de la Resolución 176/2012 y del Auto de rechazo de la aclaración y complementación, ésta versa sobre la resolución de la excepción de prescripción y no así sobre la excepción de pago, la que se encuentra pendiente de resolución; y, **c)** La Resolución 176/2012, se encuentra debidamente motivada, dado que responde a los puntos de apelación en los términos expuestos en ella.

#### **I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional**

En el marco del Código Procesal Constitucional, se procedió al sorteo de la presente acción el 4 de septiembre de 2013; no obstante ello, a solicitud de la Magistrada Relatora por requerir de documentación complementaria para un mejor análisis y resolución de la acción, la Comisión de Admisión de este Tribunal, mediante decreto constitucional de 14 de octubre de 2013 (fs. 101), solicitó al Juez Tercero de Partido, Coactivo, Fiscal y Tributario del departamento de La Paz, la remisión de documentación complementaria e informe, disponiéndose la suspensión del plazo.

Recibida la documentación solicitada, por decreto de 4 de noviembre de 2013 (fs. 281), se reanudó el cómputo del plazo, por lo que la presente Sentencia Constitucional Plurinacional se encuentra dentro del término legalmente establecido.

### **II. CONCLUSIONES**

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

**II.1.** Mediante el DS 26518 de 21 de febrero de 2002, se autorizó al SENAPE la recuperación de acreencias de la ex Corporación Boliviana de Fomento en las vías administrativa y judicial, cobrando el capital y gastos judiciales, y condonando intereses corrientes y penales y otros gastos, mediante la suscripción de acuerdos transaccionales a ser homologados

por el respectivo juez de la causa. (fs. 1 a 3).

- II.2.** Por memorial presentado al Juez Tercero de Partido, Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario, el 23 de mayo de 2007, Doris Duchén Mostajo, opuso excepción de pago y solicitó la extinción de la obligación, señalando en la parte final: "Razón por la que planteamos la EXCEPCIÓN DE PAGO de conformidad con el art. 8 inc. 4 del Procedimiento Coactivo Fiscal y la EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN. Asimismo, impetramos a su autoridad que en mérito a los fundamentos explícitos del DS 26518 de 2002 (...) se dé por extinguida la obligación entre la Ex C.B.F continuada por SENAPE, con la familia DUCHÉN MOSTAJO" (sic) (fs. 4 a 5 vta.). Resuelto mediante Resolución 27/2007 de 28 de agosto, por la cual, el Juez Tercero Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario del departamento de La Paz, declaró improbadamente la excepción perentoria de pago, opuesta por la coactivada, Doris Antonia Duchén Mostajo (fs. 6 a 7).
- II.3.** Contra la Resolución 27/2007, la ahora accionante, mediante memorial presentado el 4 de octubre de 2007, planteó recurso de apelación y opuso excepción de prescripción, pidiendo su atención al Tribunal ad quem (fs. 8 a 10 vta.). Mereciendo Resolución 21/09 de 6 de febrero de 2009, por la cual, la Sala Social y Administrativa Primera, repuso obrados, disponiendo que se pronuncie expresamente sobre la excepción de prescripción opuesta (fs. 13); diligenciada a Doris Antonia Duchén Mostajo, por la familia Duchén Mostajo, el 2 de marzo del precitado año (fs. 13 vta.). Determinación en virtud a la cual, la autoridad jurisdiccional pronunció la Resolución 02/2010 de 16 de enero, declarando improbadamente la excepción de prescripción opuesta por la parte coactivada, y disponiendo la prosecución de la causa (fs. 16). Notificada a la ahora accionante y su familia, el 27 de enero de 2010 (fs. 16 vta.).
- II.4.** Contra la Resolución 02/2010, la coactivada, el 11 de febrero de 2010, interpuso recurso de apelación, solicitando remitir obrados ante el superior en grado, a efectos de que éste, enmendando los errores del inferior, revoque el citado Auto y declare probada la excepción interpuesta (fs. 17 a 18 vta.). Mereciendo Resolución 176/2012 de 2 de octubre, pronunciada por la Sala Social y Administrativa Primera, confirmando la Resolución impugnada, disponiendo nuevamente la prosecución de la causa (fs. 20 y vta.). Notificada a la ahora accionante, el 5 de diciembre de 2012 (fs. 21).
- II.5.** Mediante Resolución 18/2013 de 13 de febrero, la Sala Social y Administrativa Primera, rechazó el recurso de casación planteado por la

coactivada, por no adecuarse a procedimiento, declarando ejecutoriada la Resolución 176/2012 y el Auto de rechazo a la aclaración y complementación, disponiendo la prosecución de la causa (fs. 22).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

La accionante alega que las autoridades jurisdiccionales demandadas lesionaron sus derechos al debido proceso, a la "seguridad jurídica", a una debida fundamentación, a la defensa y pertinencia de las resoluciones, dado que no obstante haber planteado ante el Juez demandado, excepción de pago y prescripción, éste: **1)** Declaró improbadamente la excepción de pago, empero olvidó pronunciarse sobre la solicitud de extinción incluida en el mismo memorial; **2)** No interpretó correctamente la figura de la compensación; **3)** No consideró lo dispuesto por el DS 26518; y, **4)** Cuando dicha decisión fue recurrida de apelación, el Tribunal de alzada dispuso la reposición de obrados, ordenando que además se resuelva la otra excepción opuesta; lo que fue acatado por el Juez de primera instancia, mediante una resolución carente de fundamentación. En cuanto a los Vocales codemandados: **i)** A tiempo de conocer la primera apelación no resolvieron la excepción que sí fue analizada y rechazada en primera instancia, se limitaron a reponer obrados, manteniendo hasta la fecha pendiente de resolución la misma; **ii)** El fallo que resolvió la segunda apelación opuesta por su parte contra la Resolución pronunciada por el Juez, contiene argumentos diferentes a los esgrimidos por el aquo y se sustenta en lo dispuesto por el art. 40 de la LACG, cuando debió aplicarse lo dispuesto por el art. 157 inc. A) numeral 2 de la LOJ.1993; por lo tanto, resulta impertinente; y, **iii)** Tampoco tiene fundamentación legal que sustente la conclusión asumida.

En consecuencia, en revisión de la Resolución dictada por el Tribunal de garantías, corresponde dilucidar si tales extremos son evidentes y si constituyen actos ilegales lesivos de los derechos fundamentales o garantías constitucionales de la accionante, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

#### **III.1. La acción de amparo constitucional y principios que la rigen**

El orden constitucional boliviano, dentro de las acciones de defensa, instituye en el art. 128 de la CPE, la acción de amparo constitucional como un mecanismo de defensa que tendrá lugar contra los "actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Del contenido del texto constitucional de referencia, puede inferirse que

la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa jurisdiccional, eficaz, rápido e inmediato de protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, cuyo ámbito de protección se circunscribe respecto de aquellos derechos fundamentales y garantías, que no se encuentran resguardados por los otros mecanismos de protección especializada que el mismo orden constitucional brinda a los bolivianos, como la acción de libertad, de protección de privacidad, popular, de cumplimiento, etc. Asimismo, desde el ámbito de los actos contra los que procede, esta acción se dirige contra aquellos actos y omisiones ilegales o indebidos provenientes no sólo de los servidores públicos sino también de las personas individuales o colectivas que restrinjan o amenacen restringir los derechos y garantías objeto de su protección.

Dentro de los principios procesales configuradores del amparo constitucional, el constituyente resalta la subsidiariedad y la inmediatez, al señalar en el párrafo I del art. 129 de la CPE, que esta acción "...se interpondrá (...) siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados". En virtud al primero de los citados, corresponde a los accionantes, agotar todos los recursos de impugnación idóneos que la ley les otorga para el reclamo de sus derechos y garantías que consideren vulnerados; y de persistirse en su lesión, recién podrán solicitar la tutela constitucional, cuidando, en virtud al segundo principio de los citados, que sea activada dentro del plazo máximo de seis meses a partir de la comisión de la vulneración alegada o de la notificación con la última decisión judicial o administrativa que se considere lesiva de los derechos y garantías alegados, en cumplimiento a lo preceptuado por el art. 129.I y II de la norma constitucional, que impele a las partes al cumplimiento de ambos principios previa interposición de este mecanismo de defensa preventivo y reparador, norma concordante con los arts. 54 y 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Sobre el principio de subsidiariedad, la SC 0150/2010-R de 17 de mayo, señaló lo siguiente: *"...el amparo constitucional se constituye en un instrumento subsidiario y supletorio de protección; subsidiario porque no puede ser utilizado si previamente no se agotaron las vías ordinarias de defensa, y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria. En consecuencia, para que los fundamentos de una demanda de amparo constitucional puedan ser analizados en el fondo, la parte recurrente debe haber utilizado hasta agotar todos los medios y recursos legales idóneos para la tutela de sus derechos sea en la vía jurisdiccional o administrativa, pues donde se*

*deben reparar los derechos y garantías lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde fueron vulnerados, esto es, que en principio haya acudido ante la misma autoridad que incurrió en la presunta lesión y luego a las superiores a ésta, y si a pesar de ello persiste la lesión porque los medios o recursos utilizados resultaron ineficaces, recién se abre la posibilidad de acudir al amparo constitucional, el que no puede ser utilizado como un mecanismo alternativo o sustitutivo de protección, pues ello desnaturalizaría su esencia”.*

La SC 0770/2003-R de 6 de junio, definiendo la naturaleza y alcance del principio de inmediatez afirmó que: *“...el recurso debe ser presentado hasta dentro de los seis meses de ocurrido el acto ilegal u omisión indebida o de agotados los medios y recursos judiciales ordinarios o administrativos idóneos para hacer cesar el acto, vale decir, que el recurso no podrá ser presentado cuando el plazo de los seis meses esté superabundantemente vencido o cuando habiendo sido presentado dentro del referido plazo no se acudió previamente a las instancias competentes para denunciar la lesión al derecho fundamental”.* Plazo de caducidad que como se demostró precedentemente se instituyó expresamente por nuestra Ley Fundamental, dado que: *“...por principio general del derecho ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos”* (SC 1157/2003-R de 15 de agosto).

### **III.2. Denegatoria de la acción de amparo constitucional por actos libre y expresamente consentidos**

Las normas previstas por el art. 53.2 del Código Procesal Constitucional CPCo, determinan que el amparo constitucional no es procedente contra: *“...los actos consentidos libre y expresamente...”*, norma que persiste en los mismos términos que en la Ley del Tribunal Constitucional abrogada y sobre cuyo desarrollo, la jurisprudencia constitucional, en la SC 0700/2003-R de 22 de mayo, reiterada por las SSCC 0589/2010-R, 0725/2010-R y 0231/2010-R entre otras, expresó lo siguiente: *“...en el marco de la máxima jurídica de que 'los derechos se ejercen y las obligaciones se cumplen', el legislador ordinario, al emitir la ley de desarrollo de las normas constitucionales previstas en los arts. 19 y 120.7ª de la Constitución, ha previsto una excepción a la regla de*

*procedencia del amparo constitucional contra actos u omisiones ilegales o indebidos que restringen o suprimen los derechos fundamentales o garantías constitucionales; esa excepción es la improcedencia del amparo por los actos consentidos libre y expresamente; así lo determina el art. 96.2) de la Ley 1836. La excepción prevista en la citada norma, tiene su fundamento en el respeto al libre desarrollo de la personalidad, lo que significa que toda persona puede hacer lo que desee en su vida y con su vida sin que la Sociedad o el Estado puedan realizar intromisiones indebidas en dicha vida privada; pues se entiende que toda persona tiene la absoluta libertad de ejercer sus derechos de la forma que más convenga a sus intereses, con la sola condición de no lesionar el interés colectivo o los derechos de las demás personas; por lo mismo, frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional la persona tiene la libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, ya sea reclamando frente al hecho ilegal, planteando las acciones pertinentes o, en su caso, de consentir el hecho o llegar a un acuerdo con la persona o autoridad que afecta su derecho, por considerar que esa afección no es grave y no justifica la iniciación de las acciones legales correspondientes”.*

En ese mismo sentido, en la SC 0795/2004-R de 21 de mayo, se señaló: *"La Ley del Tribunal Constitucional, ha enunciado ciertas causales de improcedencia, entre las que se encuentra el consentimiento libre y expreso del acto ilegal u omisión indebida supuestamente lesivo de derechos y garantías fundamentales. En este orden, implica que el legislador ha considerado que al ser el consentimiento una expresión de la libre voluntad, no existe causa para dar curso a la tutela cuando se advierte este supuesto en los hechos denunciados, de modo que resulta lógico jurídicamente razonar negándose la tutela, en sentido de que el acto aún se considere lesivo, si ha sido admitido y consentido por el interesado en un primer momento, aún cuando después lo denuncie y pretenda la protección, pues este Tribunal no puede estar a disposición de la indeterminación de ninguna persona, dado que ello sería provocar una incertidumbre en los actos jurídicos, que conforme al ordenamiento jurídico sustantivo como procesal tienen sus efectos inmediatos, los mismos que no pueden estar sujetos a los caprichos y ambivalencias de ninguna de las partes intervinientes, por lógica consecuencia no pueden estas actitudes ser motivo de concesión de tutela alguna”.*

En la SC 0345/2004-R de 16 de marzo, se concluyó que: *"Bajo dicho entendimiento el consentimiento libre y expreso supone la acción voluntaria de la persona de someterse al acto considerado lesivo, sin objetarlo, tomando una actitud pasiva frente al mismo, o en su caso,*

*realizando acciones que no tienden a restablecer el acto considerado lesivo”, y luego, la referida Sentencia finalizó declarando que: “...para que se abra la tutela que brinda este recurso, la actuación de las partes dentro de los procesos judiciales o administrativos, una vez producido el acto considerado ilegal o lesivo, debe ser activa y permanente en procura de su reparación, para que recién, en su caso, ante la falta de protección y una vez agotados todos los medios a su alcance acudir directamente a la tutela que brinda este recurso y no realizar, por el contrario, acciones que reflejen el consentimiento del acto reclamado al continuar con la tramitación del proceso sometándose a sus incidencias...”.*

De donde se concluye que la tutela que brinda la acción de amparo constitucional debe ser denegada contra los actos consentidos libre y expresamente por el accionante, los que pueden ser manifiestos, cuando se los aceptó fehacientemente, o bien tácitos, cuando se deja transcurrir el plazo que se tiene para impugnar, procediendo a ejecutar o cumplir el acto, o en su caso, no cuestionar en la primera oportunidad que se tuvo dentro de la tramitación del proceso, ya sea judicial o administrativo.

### **III.3. El debido proceso y los principios de pertinencia y motivación en las resoluciones**

El debido proceso previsto en el art. 115.II de CPE, ha sido entendido por el Tribunal Constitucional, en la SC 2798/2010-R de 10 de diciembre, como: *“...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.*

La SC 0486/2010-R de 5 de julio, estableció que: *“La naturaleza de aplicación y ejercicio del debido proceso, es parte inherente a la actividad procesal, tanto judicial como administrativa, pues nuestra Ley Fundamental instituye al debido proceso como:*

*1) Derecho fundamental: Para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originadas no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose*

*en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.*

*2) Garantía jurisdiccional: Asimismo, constituye una garantía al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso; como la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la congruencia, de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad”.*

De lo glosado es posible extraer que el debido proceso se encuentra integrado por varios elementos que lo configuran; entre ellos, la pertinencia, la congruencia, la motivación y la valoración de la prueba en las resoluciones; pues aunque esta última no se encuentra expresamente señalada en la jurisprudencia glosada precedentemente; sin embargo, en los instrumentos internacionales como en la doctrina constitucional ha sido ampliamente desarrollada. Elementos que sin duda constituyen presupuestos propios de las reglas de un debido proceso, por tanto, el Estado Constitucional Social y Democrático de Derecho, solamente estará asegurado en la medida en la cual, en el ejercicio de la jurisdicción ordinaria, se respeten sus postulados; aspectos que inequívocamente se encuentran directamente vinculados con la seguridad jurídica, que no solamente debe ser concebida como un principio sino también como un valor de rango supremo, postulado a partir del cual, el Estado, en la medida en la cual asegure la certidumbre, consolidará la paz social y cumplirá con este fin esencial plasmado en el art. 10 de la CPE.

Dentro de ese marco y en el entendido que en la presente acción, entre otras cosas, se demanda incongruencia e impertinencia, así como falta de fundamentación y de valoración de la prueba en la Resolución impugnada, por ello es pertinente dejar claramente establecido que estos elementos; es decir, la congruencia, pertinencia, motivación y valoración de la prueba, al ser presupuestos esenciales del debido proceso, hacen viable la activación del control de constitucionalidad a través de la presente acción.

Motivos que demuestran la necesidad de ingresar al análisis de cada uno de ellos y verificar si se respetaron en su cumplimiento, habida cuenta que el debido proceso, conforme se desarrolló en la jurisprudencia constitucional, es de aplicación inmediata y vincula a todas las

autoridades ya sean jurisdiccionales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad.

### **III.3.1. Principio de pertinencia de las resoluciones**

El principio de pertinencia determina que la resolución que emita el juez o tribunal superior cuando actúa como revisor de apelación o casación, debe circunscribirse a la decisión del juez o tribunal de inferior instancia; y según sea el caso, se abocará en la apelación a la expresión de ofensas contenidas en el recurso; y en la casación a la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma de derecho, sea en el fondo o en la forma; de ello se infiere que al momento de conocer y resolver un recurso de impugnación, se dilucidarán exclusivamente tales extremos en las resoluciones judiciales. Así el Auto Supremo 55 de 1 de abril de 1998, sostuvo que: “Los fallos judiciales obligatoriamente deben responder a las pretensiones deducidas por las partes y las autoridades jurisdiccionales no pueden pronunciarse sobre aspectos no demandados y que no fueron objeto de la litis”.

Si bien la pertinencia de las resoluciones se encuentra prevista por el art. 236 del Código de Procedimiento Civil (CPC), donde señala que el auto de vista deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación a que se refiere el art. 227 del mismo Código, es decir, a la expresión de los agravios sufridos por efecto de la resolución que hubiere pronunciado; sin embargo, dicho precepto debe ser aplicado extensivamente también a su cumplimiento por parte de los tribunales de casación; puesto que dichas autoridades igualmente tienen la carga de responder a todas las pretensiones deducidas por las partes tanto en el recurso como en la respuesta al mismo, pero sin incurrir en una decisión *ultra petita*. Por tanto, el límite para establecer los puntos que deben ser considerados, analizados y resueltos, en la resolución de casación, es precisamente lo argumentado por las partes procesales, lo que implica, no solamente a aquellos consignados en el memorial de interposición del recurso; sino también a los que se incluyeron en el de respuesta, pues por ese motivo, el art. 259 del CPC, prevé la etapa procesal de traslado del recurso de casación a la otra parte para que conteste al mismo en un determinado

plazo; puesto que el fallo deberá otorgar la certidumbre a ambas partes que se actuó en apego a la justicia y en cumplimiento a los principios que impregnan la potestad de impartir justicia, los que deben ser garantizados tanto por el propio Estado, al ser parte de sus fines y funciones esenciales, tal como pregona el art. 9.4 de la CPE; como por las autoridades jurisdiccionales, acatando las normas contenidas por el art. 178.I de nuestra ya citada Ley Fundamental. Claro está que dicha labor deberá circunscribirse a los casos expresamente señalados por la normativa legal vigente, desarrollada en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional. Así la SC 0863/2003-R de 25 de junio, dispuso que: *"...el juez o tribunal ad quem, no puede ir más allá de lo pedido, salvo en los casos en que los vicios de nulidad constituyan lesiones a derechos y garantías constitucionales como cuando la nulidad esté expresamente prevista por ley"*.

Consecuentemente, tanto los jueces y tribunales de segunda instancia como los de casación, al pronunciar resoluciones, deben velar porque sus determinaciones sean pertinentes dado que: *"...la pertinencia entre el recurso de apelación, resolución apelada y lo resuelto en el auto de vista, es una condición esencial para asegurar a los justiciables que en la decisión de su recurso los superiores en grado tienen delimitado su campo de acción para emitir su resolución, límite que se expresa precisamente en la fundamentación de agravios prevista por el art. 227 del Código de Procedimiento Civil (CPC), como por el contenido de lo resuelto en la sentencia apelada, marco del cual el tribunal de alzada no puede apartarse"* (SC 2017/2010-R de 9 de noviembre).

### **III.3.2. Motivación de las resoluciones**

De forma congruente con la asimilación del principio, derecho y garantía del debido proceso, previsto por las normas del art. 115.II de la CPE, tal como se expuso precedentemente, el carácter expansivo del debido proceso, lo provee de diversos elementos, uno de ellos, entre los que se señalaron, la motivación y debida fundamentación de las resoluciones judiciales, los cuales tienen por objeto dotar de legitimidad a las mismas, mediante la ineludible labor de raciocinio que las debe

preceder, para no ser consideradas arbitrarias, infundadas e inmotivadas; contenido que a su vez le permita alcanzar una razonable conformidad de los involucrados, de la sociedad en general, y con ello cumplir el objetivo supremo de la función judicial de lograr la paz social y componer la situación de ruptura de la legalidad.

La jurisprudencia constitucional ha sido consecuente con este postulado, por ello, desde la SC 0752/2002-R de 25 de junio, ha expuesto una doctrina coherente con la obligación de los juzgadores de respaldar sus decisiones mediante la exposición de fundamentos y razonamientos jurídicos, afirmando que: *"...cuando un Juez omite la motivación de una resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión"*.

Luego, desplegando un afán pedagógico, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre de 2005, explicó como se estructura una debida justificación de las resoluciones judiciales, al exponer lo siguiente: *"...la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas"*.

En ese mismo sentido, la SC 0012/2006-R de 4 de enero, complementó el razonamiento al exponer el contenido de las resoluciones judiciales, estimando lo que sigue: *"La motivación de los fallos judiciales está vinculada al derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional eficaz, consagrados en el art. 16.IV Constitucional, y se manifiesta como el derecho que tienen las partes de conocer las razones en que se funda la decisión del órgano jurisdiccional, de tal manera que sea posible*

*a través de su análisis, constatar si la misma está fundada en derecho o por el contrario es fruto de una decisión arbitraria; sin embargo, ello no supone que las decisiones jurisdiccionales tengan que ser exhaustivas y ampulosas o regidas por una particular estructura; pues se tendrá por satisfecho este requisito aún cuando de manera breve, pero concisa y razonable, permita conocer de forma indubitable las razones que llevaron al Juez a tomar la decisión; de tal modo que las partes sepan las razones en que se fundamentó la resolución; y así, dada esa comprensión, puedan también ser revisados esos fundamentos a través de los medios impugnativos establecidos en el ordenamiento...”.*

De donde se concluye, que a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, las autoridades tienen la obligación de desarrollar de manera suficiente, las razones que motivaron su decisión, señalando las disposiciones legales que sustentan su fallo. Dicho de otro modo, la resolución emitida, debe contener el convencimiento de que se actuó en apego a las previsiones legales para la concreción de la justicia como objetivo final, tanto para las partes procesales, como para los demás sujetos que intervienen en el proceso, como son los abogados, acusadores, defensores y para la opinión pública en su conjunto, dado el carácter de publicidad que reviste a los procesos judiciales de manera general, lo que sin duda, no significa que dicha fundamentación debe ser ampulosa o exagerada en sus consideraciones y citas legales, lo que sí, debe ser concisa, clara y satisfacer o responder a todos los aspectos demandados, mediante un razonamiento lógico que respalde el silogismo jurídico en el que se basó la toma de cierta determinación, no pudiendo ser reemplazada en ningún caso, por la simple relación de documentos o la mención de los extremos demandados por las partes, sin explicar su respectiva valoración.

La proyección del principio de motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales, en el nuevo sistema constitucional imperante desde febrero de 2009, lo articula necesariamente al conjunto de valores y principios previstos en el Capítulo Segundo, Título Primero de la Primera parte del texto constitucional, así como a todos los proclamados en todo el texto constitucional como en los arts. 178 y ss. la Ley Fundamental, todos los que confluyen para dotar a la nueva

Constitución Política del Estado de un manifiesto contenido axiológico y finalista, pero además, el art. 109.II de la Constitución en interpretación sistemática con el art. 410, que impone la primacía constitucional, encumbran el contenido axiológico de la Constitución a la condición de norma jurídica directamente aplicable, por ello vinculante y obligatoria en todas las situaciones materiales que les toca resolver a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, ello implica la imposición definitiva del paradigma constitucional por sobre el caduco esquema jurídico basado en la legalidad.

Conforme a lo anotado, la SC 0758/2010-R de 2 de agosto, expuso lo siguiente: *"La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda a este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías..."*

En ese orden valorativo, la SCP 1916/2012 de 12 de octubre, ha

expuesto que la fundamentación y motivación de las sentencias tiene por objeto demostrar que la función de impartir justicia, cumplió su objetivo axiológico y no solamente formal, sosteniendo que: *"La fundamentación y motivación de la sentencia, como resolución que pone fin al debate oral en primera instancia, implica que ésta, por su naturaleza valorativa, no solamente debe resolver el caso sometido a la decisión del juez o tribunal, sino que también debe llevar al convencimiento de que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general. Vale decir, que en su dictación se observaron las normas del debido proceso y se consideraron todos los medios probatorios legalmente incorporados, así como los argumentos tanto de la acusación y de la defensa..."*.

Finalmente, en esta exposición del decurso de la doctrina relativa al principio de motivación y fundamentación de las resoluciones, la SCP 0903/2012 de 22 de agosto, sintetizó sus elementos en la siguiente proposición: *"De lo expuesto, inferimos que la fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e íntegra en todos los puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución"*.

### **III.4. Análisis del caso concreto**

Para una mejor comprensión, a continuación pasaremos a analizar el caso concreto desde dos puntos de vista o etapas dentro del proceso coactivo fiscal; de un lado, la tramitación de la excepción de pago opuesta ante el Juez de primera instancia, para luego pasar al incidente de prescripción planteado junto a la apelación interpuesta contra la precitada excepción.

#### **III.4.1. Respecto a la excepción de pago**

Conforme a las causales analizadas en los Fundamentos

Jurídicos III.1 y III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se concluye que la acción tutelar de amparo constitucional corresponde ser denegada, entre otras causales, cuando se no se superaron los principios de subsidiariedad e inmediatez, así como cuando se plantea contra actos que fueron expresamente consentidos. Con esas premisas, corresponde analizar las actuaciones de la accionante a lo largo del proceso coactivo fiscal seguido por el SENAPE en representación de la Ex Corporación Boliviana de Fomento, contra la familia Duchen Mostajo; entre los que se encuentra, la presentación de un memorial, mediante el cual, la representante de los coactivados opuso excepción de pago y como consecuencia de ello solicitó la extinción de la obligación y el archivo de obrados, pidiendo que se aplique la condonación de intereses de los créditos adquiridos de la Ex Corporación Boliviana de Fomento, conforme dispone el DS 26518.

Petición que mereció la Resolución 27/2007 de 6 de febrero, por la cual, el Juez Tercero de Partido Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario, declaró improbadada la excepción perentoria de pago. Decisión que fue apelada por la parte afectada, quien a su vez, en el mismo memorial opuso también "excepción de prescripción", pidiendo expresamente su atención al Tribunal ad quem.

Ahora bien, tanto el recurso de alzada como la "excepción de prescripción", activadas por la coactivada, fueron resueltas por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante el Auto de Vista 21/09 de 6 de febrero de 2009, por el cual, dicha instancia comprendiendo que la prescripción planteada, debió ser atendida por el Juez de primera instancia, repuso obrados, ordenando a dicha autoridad que resuelva expresamente lo omitido; determinación que asumió el Tribunal de alzada, sin ingresar al análisis de fondo de los puntos cuestionados en la apelación con relación a la excepción de pago.

Posterior a ello y una vez devueltos los actuados procesales, el 17 de mayo de 2009, Doris Antonia Duchen Mostajo en representación de la familia Duchen Mostajo, presentó nuevo memorial ante el Juez de la causa, aclarando los términos de la excepción de prescripción, aduciendo las fechas de las

actuaciones de los sujetos en el proceso, que datan a su criterio, de hacen más de siete años y nueve meses, solicitando una vez que se declare probada la excepción de prescripción; y por ende, la extinción de la obligación y el archivo de obrados.

Así el Juez de primera instancia, en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal de alzada, mediante Resolución 02/2010 de 16 de enero, repuso obrados, declarando improbada la "excepción de prescripción"; fallo contra el cual, la parte afectada planteó recurso de apelación, limitándose a cuestionar lo resuelto en ella; es decir, a la excepción de prescripción; no obstante que en dicho fallo, el juzgador aclaró que "En cuanto a la excepción de pago; esta ya fue resuelta mediante Resolución Nº 27/2007 de fecha 28 de agosto de 2007" (sic); dando lugar a que la Sala Social y Administrativa Primera pronunciara el Auto de Vista 176/2012, avocado a los extremos apelados, confirmando la Resolución 02/2010, impugnada y dispuso la prosecución de la causa conforme a su estado.

De lo relacionado, es posible concluir que la ahora accionante en ningún momento reclamó a las instancias ordinarias la atención a su primer recurso de apelación, interpuesto a través del memorial de 4 de octubre de 2007, lo que, sin duda constituye un acto libre y expresamente consentido; pues luego de que el Tribunal de alzada dispusiera la reposición de obrados sin resolver el fondo de la impugnación contra la excepción de pago, la actora presentó el memorial en el que aclaró la excepción de prescripción; sin embargo, no se refirió y menos se ratificó en los fundamentos de su primera apelación, como tampoco expresó su extrañeza con lo irresuelto, como pudo hacerlo mediante el recurso de aclaración, complementación y enmienda; extremo que convalidó los actuados anteriores, puesto que al no haberlos reclamado supone su anuencia con ellos; lo que sin duda, conforme a la normativa y jurisprudencia glosadas, implica un acto voluntario, libre y expreso por parte de la accionante, ya que tiene características de ser positivo, dado que de manera tácita, al no haber observado de manera oportuna la omisión en la atención a su petitorio, generó certeza de que estaba de acuerdo con los actos que ahora reclama; consiguientemente, no puede luego, reclamar las supuestas irregularidades

cometidas en el proceso, lo que hace improcedente la presente acción por la causal contenida en el art. 53.2 del CPCo.

Además de ello, se debe agregar que la Resolución que repuso obrados y omitió la atención del recurso de apelación de la excepción de pago, data de 6 de febrero de 2009, notificada a Doris Antonia Duchén Mostajo por la familia Duchén Mostajo, el 2 de marzo del mismo año; actuado procesal que demuestra que desde ese entonces, hasta la fecha de interposición de la presente acción tutelar, 3 de mayo de 2013, transcurrieron más de los seis meses otorgados por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Constitucional y la línea jurisprudencial para la interposición del presente mecanismo tutelar de defensa; extremo que además de la anterior causal de denegatoria, como es el acto consentido libre y expresamente, impide igualmente ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada con relación a la excepción de pago y su tramitación.

#### **III.4.2. Respecto a la excepción de prescripción**

Determinado como está que las denuncias realizadas por la accionante en cuanto a la forma de tramitación y resolución de la excepción perentoria de pago, no pueden ser analizadas por la presencia de las causales contenidas en los arts. 53.2 y 55 del CPCo, referidas a la improcedencia de la acción de amparo constitucional por actos consentidos libre y expresamente y al plazo de caducidad; corresponde a continuación ingresar al análisis de la excepción de prescripción.

Así, ingresando a dicho análisis, se constata que, tal como se señaló precedentemente, la "excepción de prescripción" fue planteada por la ahora accionante a su nombre y de sus representados, en el memorial de apelación, el 4 de octubre de 2007; recurso que, en cumplimiento a las determinaciones asumidas por el Tribunal ad quem, mereció sustanciación por parte del Juez de primera instancia, quien previo a considerar los argumentos de la parte recurrente y correr traslado a la otra parte, emitió la Resolución 02/2010, declarando improbadamente la prescripción y dispuso la prosecución de la causa. Decisión que mereció recurso de apelación, resuelto por la Sala Social y Administrativa Primera a través de la Resolución 176/2012, por la que confirmó la determinación del

a quo; fallo notificado a la ahora accionante, el 5 de diciembre de 2012; fecha desde la cual, se computará el plazo de caducidad.

A estas alturas del análisis, cabe hacer un paréntesis para aclarar que si bien, con posterioridad a la emisión de la Resolución de alzada, el mismo sujeto procesal, activó recurso de casación; sin embargo, al no encontrarse prevista dicha impugnación por la normativa legal vigente en el país, resulta ser un medio de defensa inidóneo; por tanto, no puede tomarse como válido a efectos del cómputo de la inmediatez. Sin embargo de ello, como se demostró, a partir del agotamiento del último medio de impugnación idóneo, como es el recurso de apelación; es decir, desde la notificación con su resolución (5 de diciembre de 2012); hasta la presentación de esta acción tutelar, transcurrieron casi cinco meses; por tanto, aún sin considerar la activación de la casación, se determina como cumplido el requisito de inmediatez; extremo que habilita a este Tribunal para ingresar al fondo de lo demandado en cuanto a la "excepción de prescripción".

En consecuencia, y teniendo presente que los fallos emitidos dentro de la excepción de prescripción, fueron demandados por falta de motivación y pertinencia, es necesario analizar cada uno de ellos, para verificar si los extremos denunciados son evidentes o al contrario rompieron con el cumplimiento de los elementos del debido proceso. En ese sentido, analizando los argumentos empleados por la parte recurrente a tiempo de plantear la excepción, se evidencia que en los mismos se alegó, que a partir de agosto de 1998, cuando se procedió a la adjudicación del inmueble rematado, no se realizó ninguna otra actuación que demuestre que el SENAPE hubiera hecho gestión alguna para continuar recuperando el saldo adeudado como consecuencia de los intereses; por lo que, al amparo de lo dispuesto en el art. 157 inc. A) numeral 2 de la LOJ.1993, que dispone: "Ejecutar los pliegos de cargo ejecutoriados que dicte los jueces coactivos de la Contraloría General de la República con anterioridad a esta ley y que no fueran objeto de prescripción de ejecución que establece en cinco años desde la notificación con el pliego de cargo o de la última actuación", opuso la precitada excepción, solicitando su consideración por parte del ad quem.

Los actuados señalados, como se señaló anteriormente, dieron lugar a que los Vocales de la Sala Social y Administrativa Primera, constituidos en Tribunal de apelación, a través de la Resolución 21/09 ordenen la reposición de obrados, y dispongan que el Juez aquo emita resolución en la que se pronuncie sobre la excepción de prescripción. Determinación que previa aclaración por la parte activada, mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2009, en el que ratificó sus fundamentos, y aclaró que las últimas actuaciones procesales de la parte demandante, fueron el 22 de octubre de 1998, cuando el apoderado del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público presentó memorial que mereció decreto de la misma fecha, reactualizado el mismo tenor el 26 de julio de 2006, con el apersonamiento del Director Ejecutivo del SENAPE, recepcionado el 31 siguiente; y dio lugar a la emisión del Auto "...de fojas 1489..." (sic), desde cuando transcurrieron siete años y nueve meses. Agregando finalmente que el 12 de junio de 1998, se realizó audiencia de segundo remate en subasta pública del Hotel Emperador, en la que no se presentaron postores, adjudicándose finalmente el Hotel Emperador a favor del citado Viceministerio por el monto de \$us939 300.- (novecientos treinta y nueve mil trescientos dólares estadounidenses) que supera el monto real de lo adeudado por sus padres. Actuado procesal que se ejecutó hace veinte años y que constituye también la constancia de haberse originado y operado plenamente la prescripción. Por lo que pide la aplicación del art. 1492 del CC el cual dispone que los derechos se extinguen por la prescripción cuando el titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece; fue acatada en el Auto 02/2010, en el que se declaró improbadamente la excepción de prescripción, bajo el fundamento que la parte demandante desde el año 1988, hasta el presente viene realizando actos procesales como ser, solicitudes de medidas precautorias, emisión de mandamientos de embargo y de remate; es decir, que el curso de la ejecución de sentencia no fue suspendido en ningún momento, aspectos que a criterio del juzgador, desvirtúan lo alegado por la parte coactivada.

Contra la precitada determinación asumida en la Resolución 02/2010, la ahora accionante, en representación de la familia Duchén Mostajo, interpuso recuso de alzada, alegando los siguientes extremos de orden legal: **a)** No es evidente que hubieran fundado la prescripción en que la parte coactivante

desde el año 1988, no realizó ninguna actuación tendiente a recuperar supuestos saldos adeudados, sino que a partir de esa fecha, no existe ninguna actuación que demuestre que el SENAPE hubiera realizado gestión alguna para seguir recuperando saldos adeudados; siendo la última actuación procesal, la presentación de memorial de apersonamiento del Director Ejecutivo de la citada entidad mediante memorial de 31 de julio de 2006; desde cuando transcurrieron siete años y nueve meses; **b)** Conforme a lo dispuesto por el art. 157 inc. A) numeral 2 de la LOJ.1993, el tratamiento de la excepción de la prescripción es de plena competencia de los jueces en materia coactiva, fiscal y tributaria, aplicable al caso de autos; **c)** Desde la emisión del Pliego de cargo transcurrieron más de diez años; y, **d)** No tomó en cuenta que los derechos se extinguen por la prescripción cuando el titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece.

Ahora bien, corresponde a continuación contrastar si los puntos impugnados fueron atendidos y respondidos debidamente, por las autoridades ahora demandadas:

**1) En cuanto a la Resolución 02/2010, pronunciada por el Juez Tercero de Partido, Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario del departamento de La Paz**

En líneas anteriores se desarrollaron los argumentos esgrimidos tanto por la parte recurrente para sustentar su petitorio, como por el Juez de primera instancia para declarar la improcedencia de la excepción de prescripción, sobre los cuáles se procederá a señalar los siguientes aspectos de orden constitucional:

- i)** Respecto a lo solicitado con relación a que desde hace más de siete años y nueve meses que la parte demandante no realizó ninguna actuación que demuestre que el SENAPE hubiera hecho gestión para continuar recuperando el saldo adeudado, y que conforme a lo estipulado por el art. 1492 del CC, corresponde la prescripción, dado que la inactividad del titular por el tiempo que señala la ley; en ese caso, el art. 157 A) numeral 2 de la LOJ.1993, daría lugar a ella. La autoridad jurisdiccional señaló que, de la

revisión de obrados, se establece que la parte demandante desde 1988, hasta el presente, estuvo realizando actos procesales como solicitudes de medidas precautoria, emisiones de mandamientos de embargo, remate; por lo que, a su criterio, el curso de la ejecución de sentencia no fue suspendido en ningún momento.

De donde se evidencia que no se dio respuesta motivada a la impugnación, puesto que el juzgador, en ningún momento demuestra que sus afirmaciones son evidentes, pues solamente menciona de manera general que la parte demandante viene realizando actuaciones desde el año 1988, para a continuación mencionar algunas de ellas, pero sin embargo, no acredita las fechas en las que se realizaron las mismas, extremo importante para determinar si la afirmación de la parte coactivada, en efecto tiene asidero legal o no; y si realmente corresponde según las reglas de la prescripción, dar curso o al contrario, denegar su petitorio.

- ii) Con relación a su petitorio de aplicación del art. 157 inc. A) numeral 2 de la LOJ.1993, que a criterio de la ahora accionante, otorga la competencia al Juez Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario, determinando el plazo de la prescripción. Tampoco señaló expresamente su aplicación o no, aunque de manera tácita, al tramitar y resolver la excepción, asume competencia para ello, en virtud a dicho precepto; sin embargo, en aras de asegurar una debida motivación de los fallos, es otro aspecto que debe estar razonablemente respondido, dentro del marco de las reglas de un debido proceso.

De lo señalado es posible concluir que el Juez demandado, no cumplió con una debida motivación a tiempo de la emisión de la Resolución 02/2010; por lo que amerita la tutela constitucional.

**2) En cuanto a la Resolución 176/2012, pronunciada por los Vocales de la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de**

## La Paz

Los puntos impugnados por la parte coactivada y su familia, no fueron objeto de consideración por parte del Tribunal de alzada, instancia que se apartó completamente de los argumentos empleados por la parte afectada e ingresó a un análisis completamente diferente, aplicando además normativa legal que no se encuentra vigente por determinación de la SCP 0790/2012, como es el art. 40 de la LACG.

Extremos que demuestran sobradamente, que el Tribunal de apelación incurrió no sólo en falta de una debida motivación sino también emitió una Resolución carente de pertinencia.

Por lo precedentemente señalado, el Tribunal de garantías al haber **denegado** la acción de amparo constitucional contra todos los actos procesales demandados, no ha efectuado una adecuada compulsión de los antecedentes procesales ni aplicado debidamente los alcances de esta acción tutelar.

### POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión resuelve: **REVOCAR en parte** la Resolución 40/2013 de 21 de agosto, cursante de fs. 93 a 97 vta., pronunciada por la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en consecuencia; **CONCEDER** la tutela solicitada con relación a las autoridades demandadas solamente en cuanto a sus actuaciones correspondientes a la tramitación y resolución de la excepción de prescripción, disponiendo lo siguiente:

- 1º** La nulidad de la Resolución 02/2010 de 16 de enero, pronunciada por el Juez Tercero de Partido Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario del departamento de La Paz.
- 2º** La nulidad de la Resolución 176/2012 de 2 de octubre, emitida por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.
- 3º** Que el precitado Juez de primera instancia, emita nuevo fallo, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución, en apego y cumplimiento de los

elementos del debido proceso, como son la motivación y la pertinencia. Sin responsabilidad por ser excusable.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dra. Ligi